

g) Estudio económico de las repercusiones del proyecto en la promoción del centro invernal.

h) Compromiso de mantener el adjudicatario la propiedad de las instalaciones y elementos objeto de subvención, durante un período mínimo de cinco años, en normal funcionamiento y de que, en caso de que tenga lugar su enajenación en los diez años subsiguientes, el adquirente se compromete ante la Dirección General de Promoción del Turismo a mantener estas instalaciones y elementos en funcionamiento para los fines que han motivado la subvención estatal.

i) Declaración jurada de que las personas naturales o jurídicas que solicitan la subvención no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado y 20 del Reglamento General de Contratación del Estado.

j) Las instalaciones deberán tener un uso general público, con tarifas aprobadas reglamentariamente.

k) Cuantos otros datos y documentos estime conveniente el peticionario para ofrecer un mejor conocimiento del proyecto.

Octava.—La presentación de las instancias y demás documentos habrá de hacerse dentro del plazo de dos meses naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.—A la vista de las peticiones de subvenciones recibidas, la Administración dictará resolución atendiendo discrecionalmente las que considere más necesarias en cada estación invernal en los años 1970 y 1971, sin que la suma asignada a cada una de ellas como límite máximo de peticiones sea de obligada adjudicación.

La resolución de la Administración no será recurrible en ningún caso en cuanto a los criterios adoptados para la selección ni respecto a la cuantía de la subvención concedida.

Décima.—Dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de haberles sido concedida la subvención, el peticionario deberá formular aceptación expresa de la misma, entendiéndose en caso contrario que renuncia a ella.

Undécima.—Los fondos correspondientes a las subvenciones renunciadas, o no adjudicadas, definitivamente podrán ser empleados libremente por la Dirección General de Promoción del Turismo en subvencionar otro u otros proyectos presentados por los interesados.

Art. 3.º Se delega en el Director general de Promoción del Turismo la facultad de ordenar los gastos, así como gestionar y ejecutar cuantos actos administrativos sean necesarios para el desarrollo de esta Orden ministerial y, en particular, aquellos que tiendan a garantizar la adecuada utilización de las subvenciones otorgadas y la finalidad pretendida con las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 3 de julio de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

**RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad para la que se convoca concurso para la concesión del «Premio al mejor alumno de Publicidad» para el año 1970.**

El Instituto Nacional de Publicidad, en cumplimiento de los acuerdos adoptados al efecto, convoca el «Premio al mejor alumno de Publicidad» para el año 1970, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El Premio, indivisible y con posibilidad de ser declarado desierto, estará dotado con la suma de 50.000 pesetas.

Segunda.—Podrán concurrir a este Premio los alumnos de las Escuelas Oficiales de Publicidad y de los Centros de Enseñanza publicitaria legalmente reconocidos que en el curso académico 1969-70 cursaron los estudios correspondientes al tercer año del Plan oficial de la carrera de Técnico de Publicidad.

En todo caso, los concursantes no deberán haber sido calificados con ningún suspenso en ninguna de las asignaturas que integran el Plan de estudios de la carrera.

Tercera.—Los concursantes presentarán en el Registro general del Instituto Nacional de Publicidad, calle de Fuencarral, número 45, sexta planta, Madrid-4, hasta el 31 de octubre de 1970, escrito solicitando participar en el concurso, acompañado de certificación del Centro docente en que curse sus enseñanzas, que refleje en su totalidad el expediente académico del concursante de que se trate. Asimismo, podrá alegar cuantos trabajos, premios, actividades, etc., se relacionen con su labor como alumno de Publicidad.

También podrá realizarse la presentación de solicitudes y documentación citadas, dentro del plazo señalado, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Cuarta.—Los candidatos que reúnan las condiciones establecidas en la base segunda, serán convocados por el Instituto

Nacional de Publicidad para la celebración de las pruebas teóricas y prácticas que al efecto proponga el Tribunal que designe el Director del Instituto Nacional de Publicidad. Dichas pruebas se celebrarán en Madrid en el mes de noviembre del presente año.

El Tribunal calificador, a través de su Secretaría, podrá solicitar de los Directores de las respectivas Escuelas cualquier dato complementario que facilite la selección al mejor alumno.

La propuesta de adjudicación acordada por el Tribunal se elevará por el Presidente del mismo a la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Publicidad, a través de su Director, para que, previo otorgamiento de la conformidad de dicho órgano a las actuaciones practicadas, se proceda al otorgamiento del Premio.

El fallo, inapelable, se emitirá dentro del mes de diciembre de 1970.

Madrid, 16 de junio de 1970.—El Director, Ignacio H. de la Mota.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 24 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos que en vía de apelación ha fallado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, promovidos por «Inmuebles Castellana, S. A.» y por don Antonio Saorin Alarcos, representados por el Procurador don Carlos de Zulueta, y como demandada la Administración pública, representada por el Abogado del Estado, impugnando sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 31 de octubre de 1968, que desestimó los recursos contencioso-administrativos contra los acuerdos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid de 31 de marzo y 7 de diciembre de 1965 sobre reparcelación de la manzana 3-B del polígono C de la avenida del Generalísimo y contra desestimación por silencio administrativo de la petición de indemnización de perjuicios, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el 2 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que dando lugar parcialmente a la apelación deducida a nombre de «Inmuebles Castellana, S. A.» y de don Antonio Saorin Alarcos contra sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo y revocando para ello en determinados extremos la indicada sentencia, debemos declarar y declaramos la procedencia de reponer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a las notificaciones de los acuerdos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid de fechas 31 de marzo y 7 de diciembre, ambos de mil novecientos sesenta y cinco, para que éstos se lleven a efecto nuevamente y en forma legal, con expresión del recurso que pudiera ejercitarse por la repetida sentencia en el particular por el que se declara inadmisibile el susodicho recurso contencioso-administrativo en cuanto a la petición de indemnización de perjuicios respecto de la cual está sin agotar la vía gubernativa, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas de ambas instancias.

Así por nuestra sentencia.»

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid 24 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario Traves y Aguilar.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

*ORDEN de 24 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra, representado por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle, dirigido por el Letrado don Eduardo del Rincón y Rodríguez Jurado, contra denegación por silencio administrativo del Ministerio de la Vivienda del recurso de alzada sobre la aprobación definitiva del Plan parcial de ordenación de la finca «Las Lomas», de Boadilla del

Monte, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra, Duque de Peñaranda, contra acuerdo de la Comisión Delegada del Pleno del Área Metropolitana de Madrid de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis por el que se aprobó definitivamente el Plan parcial de ordenación de la finca «Las Lomas», en término de Boadilla del Monte, en la provincia de Madrid, y proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación del Póligono, así como contra la denegación por silencio administrativo, y por el Ministerio de la Vivienda, de la alzada contra el acuerdo anterior, absolviendo a la Administración de la demanda formulada. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

*ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Blanco Riza.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.067, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Blanco Riza contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas de 9 de julio de 1964 por el que se desestimó la reclamación formulada por el mismo sobre pago de diversos materiales de la finca número 25 del paseo de Extremadura, destruida durante la guerra civil, la citada Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en 12 de marzo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que por los argumentos que consignados quedan en la parte expositiva de esta sentencia debemos desestimar, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, deducido contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por la que confirma el decidir recurso de alzada, acuerdo de la Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas de nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto en su parte dispositiva desestimó la reclamación ante ella entablada por el mismo interesado, cuyas resoluciones, al ser conformes con el ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin hacerse especial mención en costas.»

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, Presidente de la Comisión Liquidadora de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas.

*ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Urbanizadora Bahía, S. A.», contra resolución

del Ministerio de la Vivienda de fecha 1 de diciembre de 1965 sobre denegación de la aprobación de planes especiales de urbanización en la finca «El Trocadero», de Puerto Real (Cádiz), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión del Defensor de la Administración de que se declare inadmisibile el presente recurso, y desestimando el mismo, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución recurrida, dictada por la Dirección General de la Vivienda el 1 de diciembre de 1965, que al desestimar el recurso de alzada interpuesto por la recurrente, «Urbanización Bahía, S. A.», confirmó lo resuelto por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz el 14 de marzo del mismo año, que denegó la aprobación definitiva de los planes especiales de urbanización de la finca «Alameda del Norte», instados por la misma ante el Ayuntamiento de Puerto Real; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Beterril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al Ministro de la Vivienda con fecha 11 de junio de 1970, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Relación de asuntos que han sido sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 11 de junio de 1970, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1960 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Elche.—Plan General de Ordenación Urbana de la zona costera de Los Arenales del Sol, de Elche, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.—Se propuso fuese aprobado como modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Elche, de conformidad con el acuerdo municipal de aprobación provisional de 1 de diciembre de 1969, con la modificación consistente en señalar que la superficie a computar para determinar el volumen de edificación es el de cada parcela neta. En este sentido deberán rectificarse los artículos 7 y 21 de las Normas de Edificación.

Igualmente se deberán completar el plano de zonificación I y las normas incorporando a dichos documentos, con el mismo criterio seguido para reflejar los usos y aprovechamientos de las restantes zonas, las previsiones de planeamiento fijadas para el perímetro deslindado, como campo de golf en el mencionado acuerdo de aprobación provisional, cuyo texto es el siguiente:

«El perímetro deslindado como campo de golf se incorporará a zonas de ordenación de tipo residencial, sujeta a las características de respetar los viales principales del Plan General con las obligadas rectificaciones de trazado impuestas por circunstancias topográficas, respetando asimismo el paseo marítimo proyectado y las necesarias soluciones de acceso a la playa. Además esta zona, de ordenación de tipo residencial, deberá tener sus subzonas de edificación aislada (chalets y bungalows) de hostelería, de edificaciones en bloques abiertos para viviendas plurifamiliares, núcleo comercial y demás servicios generales, así como las necesarias zonas de expansión y aparcamientos, todo ello resuelto en el correspondiente Plan Parcial, con escasa densidad demográfica y de volúmenes que no sobrepasarán el volumen medio de 1,20 metros cúbicos/metros cuadrados, ni la densidad de población de 100 habitantes/hectárea.»

La documentación rectificadora deberá ser remitida a la Dirección General de Urbanismo para su debida constancia en sus archivos, sin necesidad de nueva aprobación, por la escasa importancia de los defectos señalados y su índole material.

La ordenación a nivel de Plan General de los Arenales del Sol deberá desarrollarse en Planes Parciales y en la ejecución de éstos se verificarán las reparcelaciones que en su caso procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Reparcelaciones.

2. Elche.—Plan General de Ordenación Urbana del núcleo urbano y zona costera de la Partida Rural de la Marina, de Elche, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.—Fué denegada su aprobación.

3. Jaén.—Recurso de reposición formulado por don Fernando García de Repáraz, en calidad de Gerente de la Comunidad